



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1325-SOT-536

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 SEP 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1325-SOT-536, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de ambiental (derribo de arbolado) en el predio ubicado en Avenida Canal del Moral número 16, Colonia Guadalupe del Moral, Alcaldía Iztapalapa, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 26 de abril de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (derribo de árbolado), como Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1.- En materia ambiental (derribo de arbolado)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, previa autorización de la persona que atiende la diligencia se tuvo acceso al sitio, sin constatar la tala, derribo, ni esquilmos de árbolado. Asimismo personal que labora en el inmueble investigado, comentó que en días pasados a un árbol (pirul) se le desgajó una rama por efectos del viento, provocando daños a otras ramas, mismas que fueron retiradas por personal de la empresa, pero en ningún momento se taló algún árbol.

Adicionalmente, se realizó un estudio multitemporal con base en el Programa Google Maps Street view identificando imágenes correspondientes del año 2018, en las que se encontró la misma cantidad de individuos arbóreos que existen a la fecha del reconocimiento de los hechos denunciados.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1325-SOT-536

Asimismo, quien se ostentó como representante legal de la empresa Polycel de México S.A. de C.V. aportó fotografías de las áreas verdes, en la que se da constancia de no haber realizado tala de árboles.

En este sentido, tomando en consideración que no se constataron los hechos denunciados consistente en las actividades de derribo de arbolado en el predio investigado, se solicitó a la persona denunciante proporcionará elementos y pruebas, lo anterior mediante oficio PAOT-05-300/300-5996-2019 de fecha 29 de julio de 2019; sin que al momento de la emisión de la presente Resolución dicha persona se haya manifestado al respecto.

En virtud de lo anterior, en el inmueble motivo de denuncia no se constató el derribo de arbolado, además de que la persona denunciante no proporcionó elementos ni pruebas relacionadas con esos hechos, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, previa autorización de la persona que atiende la diligencia se tuvo acceso al sitio, sin constatar la tala, derribo, ni esquilmos de arbolado. Asimismo personal que labora en el inmueble investigado, comentó que en días pasados a un árbol (pirul) se le desgajó una rama por efectos del viento, provocando daños a otras ramas, mismas que fueron retiradas por personal de la empresa, pero en ningún momento se taló algún árbol.
2. Adicionalmente, se realizó un estudio multitemporal con base en el Programa Google Maps Street view identificando imágenes correspondientes del año 2018, en las que se encontró la misma cantidad de individuos arbóreos que existen a la fecha del reconocimiento de los hechos denunciados.
3. Asimismo, quien se ostentó como representante legal de la empresa Polycel de México S.A. de C.V. aportó fotografías de las áreas verdes, en la que se da constancia de no haber realizado tala de árboles.
4. En virtud de lo anterior, en el inmueble motivo de denuncia no se constató el derribo de arbolado, además de que la persona denunciante no proporcionó elementos ni pruebas relacionadas con esos hechos, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-1325-SOT-536

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/MRC/BASC